

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución Nº 01193 - 2022

Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2022 a las 11:34

Expediente: 21-003163-0031-DI

Redactado por: Marlen Solís Porras

Falta: Queja directa usuario/a interno/a

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL(RÉGIMEN DISCIPLINARIO)

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Procedimiento administrativo disciplinario

Tema: Procedimiento administrativo disciplinario

Subtemas:

- Condiciones exigidas para la procedencia de la aplicación del régimen disciplinario.

Tema: Responsabilidad del funcionario público

Subtemas:

- Condiciones exigidas para la procedencia de la aplicación del régimen disciplinario.

"III.-[...]Resulta ineludible explicar que la responsabilidad disciplinaria de un servidor judicial, presupone un poder disciplinario, de dirección y fiscalización de la Administración con respecto a quien presta el servicio o ejerce alguna función pública."

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Procedimiento administrativo disciplinario

Tema: Procedimiento administrativo disciplinario

Subtemas:

- Responsabilidad disciplinaria del funcionariado judicial no desaparece con la disolución del vínculo **laboral** durante el proceso.

Tema: Persona exfuncionaria judicial

Subtemas:

- Responsabilidad disciplinaria del funcionariado judicial no desaparece con la disolución del vínculo **laboral** durante el proceso.

"III.-[...]Sobre los alegatos de defensa planteada, se debe rechazar la excepción de falta de interés actual, ya que primeramente no consta en este expediente que se le haya revocado el nombramiento ni la fecha de cuando ocurrió la ruptura de la relación. Sin embargo, al momento en que se le dio traslado de cargo sí era funcionaria activa del Poder Judicial, presupuesto indispensable para continuar con la investigación disciplinaria."

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Incorrecciones en el ejercicio del cargo

Tema: Incorrecciones en el ejercicio del cargo

Subtemas:

- Acreditación de varias faltas graves que han dado retrasos injustificados en el Despacho en caso de funcionario sancionada anteriormente.

Tema: Falta gravísima

Subtemas:

- Acreditación de varias faltas graves que han dado retrasos injustificados en el Despacho en caso de funcionario sancionada anteriormente.

Tema: Revocatoria de nombramiento

Subtemas:

- Acreditación de varias faltas graves que han dado retrasos injustificados en el Despacho en caso de funcionario sancionada anteriormente.

Tema: Principio de proporcionalidad de la sanción

Subtemas:

- Alcances y necesaria correlación justa entre la sanción impuesta y la falta cometida.

Tema: Principio de razonabilidad de la sanción

Subtemas:

- Alcances y necesaria correlación justa entre la sanción impuesta y la falta cometida.

"IV.-[...] esta investigación ha versado sobre varias faltas graves dentro de este mismo proceso -todas acreditadas-, entendiendo que se han dado retrasos injustificados en el Despacho, así como en la negligencia en su actuar, además que se tiene conocimiento que la funcionaria ha sido sancionada en tres ocasiones con faltas graves, ya que se le sancionó con una amonestación escrita y dos suspensiones."

Otras Referencias: Artículo XXIII de la Sesión del Consejo Superior 28-09 del 24 de marzo del 2009.

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

210031630031DI

EXPEDIENTE:	21-003163-0031-DI
CONTRA:	[Nombre 001]
OFENDIDO:	[Nombre 002]

ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

VOTO N° 1193-2022

TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. Sección A, San José, al ser las **once horas treinta y cuatro minutos del ocho de abril de dos mil veintidós.-**

Proceso disciplinario tramitado bajo el expediente número 21-003163-0031-DI seguido contra la señora [Nombre 001], cédula de identidad número [Valor 001], en su condición de Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...]. Proceso disciplinario iniciado a instancia del Juzgado de Familia de [...]. Participó como Órgano Instructor del Procedimiento la licenciada Loreley Solano Salas.

RESULTANDO

I.-Sobre los hechos que se investigan: Mediante auto de apertura de procedimiento disciplinario de las diez horas y cincuenta y cuatro del dos de setiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la encausada [Nombre 001], en su condición de Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...], para que informara con respecto a los siguientes cargos donde concretamente se le acusó:

"... 1. A partir del Acuerdo del Consejo Superior, tomado bajo sesión número 47-2021 celebrada el 08 de junio de 2021 por el Consejo Superior se dispuso en el ARTÍCULO IV (Oficio de referencia N° 5731-2021) lo siguiente: Por mayoría, se acordó: 1.) Comunicar a las licenciadas [Nombre 002], [Nombre 005], y los licenciados [Nombre 006], y [Nombre 007], Juezas y Jueces del Juzgado de Familia de [...], que debido a las limitaciones presupuestarias por las que atraviesa la Institución, no es posible prorrogar el traslado temporal de la servidora [Nombre 001] a la Administración Regional de [...], en ese sentido se mantiene lo resuelto por este Consejo en sesión N° 43-2021 celebrada el 25 de mayo de 2021, artículo III. 2.) Rechazar la petición subsidiaria presentada, debido a que no es posible permitir que otra persona técnica judicial de ese Juzgado asuma las funciones de Coordinadora Judicial, porque sería modificación unilateral del contrato de trabajo (ius variandi abusivo), ya que se le estaría asignando funciones a una persona técnica judicial de coordinadora sin la debida remuneración. 3.) Indicar al Consejo de Jueces del Juzgado de Familia de [...], que debe ubicar en su puesto en propiedad a la servidora [Nombre 001] y en caso de que incurra en alguna situación que se enmarque en las causales para la apertura del régimen disciplinario deberá remitirlo al Tribunal de la Inspección Judicial. 2. Usted [Nombre 001], en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, como Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...], no remitió dentro el plazo establecido, el respectivo informe a la Sección de Subproceso de Estadística, en el que se justificaran las inconsistencias no resueltas, correspondientes al mes de julio de 2021, según lo establecido en la circular no 06- 2018 de la Dirección de Planificación, Sección de Estadística punto d), y las circulares 191-2020 y 04-2021. Siendo que para el mes de agosto de 2021, usted [Nombre 001] no solicitó el visto bueno de la jueza coordinadora sobre el Informe de Inconsistencias correspondiente al mes de julio del 2021, ni envió el informe dentro del plazo de ley que vencía el día 6 de agosto de 2021 ni después de dicho plazo. 3. Usted [Nombre 001], en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, como Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...], no remitió en el mes de agosto 2021, a la Coordinadora de Unidad de Calidad del Dato del Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación, los Informes de Pensiones Alimentarias y Familia, así como el Libro de Pase a fallo, según lo establecido en las circulares 191-2020 y 04-2021. 4. Producto de los hechos acusados en los puntos anteriores a su persona [Nombre 001], se presume una negligencia en los deberes propios del cargo, por incumplimiento del inciso d de la circular número 6-2018, de fecha 29 de mayo del 2018, emitida

por la Dirección de Planificación, Sección de Estadística, en el cual se dispone que: "El informe de inconsistencias será remitido con el visto bueno de la persona juzgadora coordinadora vía correo electrónico al Subproceso de Estadística con las justificaciones de las inconsistencias no resueltas, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, según lo establece el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial." 5. Usted [Nombre 001] , para el mes de julio de 2021, en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no incorporó la información correspondiente en la Plantilla de Seguimiento conocida como: "ONE DRIVE" solicitada por el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. Esta plantilla debe de contar con la información correspondiente todos los meses dentro de los primeros 10 días del mes. Siendo que al día 26 de agosto de 2021, la plantilla correspondiente al mes de Julio de 2021, sigue ayuna de información, pese a que es parte de las funciones propias de su puesto [Nombre 001], según se describe a continuación:

Imagen 001

6. Para el mes de julio de 2021, usted [Nombre 001] en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no envió los Matrimonios celebrados en el Juzgado de Familia de [...] , al Registro Civil dentro del plazo legal, como lo establece el artículo 31 del Código de Familia que impone la obligación de remitir "dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil.". Matrimonios que se describen en la siguiente tabla, según número de expediente, juez a cargo, fecha de celebración del matrimonio, fecha en que se remite a su persona [Nombre 001], fecha en que su persona [Nombre 001] archiva el proceso, fecha límite para entrega al Registro Civil, fecha en que su persona [Nombre 001] remitió al Registro Civil los matrimonios, días de atraso total:

Imagen 002

7. En fecha 12 de agosto de 2021, la licenciada [Nombre 002] Jueza Coordinadora, le remitió correo electrónico a su persona [Nombre 001], a efectos de que informe semanalmente sobre la entrega en tiempo de los matrimonios que se celebren en el Juzgado de Familia de [...], propiamente el siguiente correo electrónico:

Imagen 003

Sin embargo, en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, usted [Nombre 001], no atendió lo solicitado y no respondió el correo a la licenciada [Nombre 002] Jueza Coordinadora. 8. Para el mes de agosto de 2021, usted [Nombre 001] en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, omitió incorporar y remitir la información correspondiente a la Matriz de Indicadores de Gestión del Juzgado de Familia de [...], correspondiente al mes de Julio de 2021, impidiendo que el Equipo de Mejora del Juzgado de Familia de [...], pudiera reunirse a analizar los resultados y cumplir con la obligación de envió a la Administración Regional de [...] y ellos al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. Lo anterior pese al conocimiento que tiene su persona [Nombre 001], como parte de las funciones propias de su puesto, el deber de completar la información para la Matriz de Indicadores los primeros días del mes, momento en el cual se realice la carga del Juzgado de Familia de [...] en el Sistema Sigma y, presentarla el día designado para la reunión del Equipo de Mejora, que para este mes correspondía al día 10 de Agosto de 2021. 9. Los hechos acusados en los puntos anteriores a su persona usted [Nombre 001], presumen negligencias en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, las cuales afectan el buen funcionamiento y servicio brindado en atención a los procesos que se tramitan en el Juzgado de Familia de [...] supra descritos, así como la debida funcionalidad administrativa del Despacho..." (sic).

Se debe dejar constancia que se acumuló la queja interpuesta y conocida en el expediente N° 21-003989-0031-DI al presente asunto por corresponder a los mismos hechos, como se explicó en la resolución de las ocho horas cincuenta y uno minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno.

II.- Sobre los alegatos de defensa: La señora [Nombre 001] , fue notificada en forma personal del auto de traslado de cargos al ser las catorce horas y diez minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno. La señora [Nombre 001] , no se refirió a los hechos acusados dentro del plazo establecido.

III.- Debido a que la prueba a evacuar es únicamente prueba documental, se prescinde de la audiencia oral y privada. La audiencia final se otorgó en fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, y la defensa técnica expuso sus alegatos conclusivos mediante escrito incorporado en fecha 29/03/2022 11:08:13.

IV.- En los procedimientos se han seguido las prescripciones y términos de ley, sin que se aprecien errores u omisiones que produzcan nulidades o indefensión.

Redacta la integrante Marlen Solís Porras, Inspectora General Judicial, y;

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: De interés para dirimir este asunto se tienen como tales:

Primero: La señora [Nombre 001] , al momento de los hechos acusados ocupaba el puesto de Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...] y cuenta con un total de 22 anualidades. **Referencia Probatoria:** Ver oficio PJ-DGH-3816-2021 Sice:13742-21 extendido en fecha 3 de setiembre de 2021 visible en imagen 253 del registro digital en formato pdf. Documentación no cuestionada.

Segundo: La señora [Nombre 001] , cuenta con dos suspensiones sin goce de salario en su expediente personal, una aplicada en el año 2017 y otra en el año 2021 y una amonestación escrita aplicada en el año 2021. **Referencia Probatoria:** Ver oficio PJ-

DGH-AP-3822-2021 Ref. 13742-2021 extendido en fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, ver imágenes 254 y 255 del registro digital en formato pdf. Documentación no cuestionada.

Tercero: A partir del Acuerdo del Consejo Superior, tomado bajo sesión número 47-2021 celebrada el 08 de junio de 2021 por el Consejo Superior se dispuso en el artículo IV (Oficio de referencia N° 5731-2021) lo siguiente : *Por mayoría, se acordó: 1.) Comunicar a las licenciadas [Nombre 002], [Nombre 005], y los licenciados [Nombre 006], y [Nombre 007], Juezas y Jueces del Juzgado de Familia de [...], que debido a las limitaciones presupuestarias por las que atraviesa la Institución, no es posible prorrogar el traslado temporal de la servidora [Nombre 001] a la Administración Regional de [...], en ese sentido se mantiene lo resuelto por este Consejo en sesión N° 43-2021 celebrada el 25 de mayo de 2021, artículo III. 2.) Rechazar la petición subsidiaria presentada, debido a que no es posible permitir que otra persona técnica judicial de ese Juzgado asuma las funciones de Coordinadora Judicial, porque sería modificación unilateral del contrato de trabajo (ius variandi abusivo), ya que se le estaría asignando funciones a una persona técnica judicial de coordinadora sin la debida remuneración. 3.) Indicar al Consejo de Jueces del Juzgado de Familia de [...], que debe ubicar en su puesto en propiedad a la servidora [Nombre 001] y en caso de que incurra en alguna situación que se enmarque en las causales para la apertura del régimen disciplinario deberá remitirlo al Tribunal de la Inspección Judicial .* **Referencia Probatoria:** Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, acuerdo del Consejo Superior, tomado bajo sesión número 47-2021 celebrada el 08 de junio de 2021 por el Consejo Superior se dispuso en el ARTÍCULO IV en imágenes 223 a 226. Documentación no cuestionada.

Cuarto: La señora [Nombre 001] , no remitió dentro el plazo establecido, el respectivo informe a la Sección de Subproceso de Estadística, en el que se justificaran las inconsistencias no resueltas, correspondientes al mes de julio de 2021, según lo establecido en la circular No 06- 2018 de la Dirección de Planificación, Sección de Estadística punto d), y las circulares 191-2020 y 04-2021. Siendo que para el mes de agosto de 2021, la señora [Nombre 001] no había solicitado el visto bueno de la jueza coordinadora sobre el Informe de Inconsistencias correspondiente al mes de julio del 2021, ni envió el informe dentro del plazo de ley que vencía el día 6 de agosto de 2021 ni después de dicho plazo. **Referencia Probatoria:** Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por los señores Jueces del Juzgado de Familia de [...] en imágenes 4 a 14, cadena de correos electrónicos enviados entre Lic. [Nombre 011] y personal del Juzgado de Familia en imágenes 37 a 38, cadena de correos entre [Nombre 010] y el personal del Juzgado de Familia de [...] en imágenes 39 a 41, correo denominado "tareas nuevas" remitido en fecha 30 de junio del 2021 a la señora [Nombre 001] en imágenes 55 a 56, informe de escritorio de Coordinador Judicial al 29/06/2021 en imágenes 207 a 212; todos del registro digital en formato pdf. Documentación no cuestionada ni desvirtuada.

Quinto: La señora [Nombre 001] , no remitió en el mes de agosto 2021, a la Coordinadora de Unidad de Calidad del Dato del Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación, los Informes de Pensiones Alimentarias y Familia, así como el Libro de Pase a fallo, según lo establecido en las circulares 191-2020 y 04-2021. **Referencia Probatoria:** Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por los señores Jueces del Juzgado de Familia de [...] en imágenes 4 a 14, cadena de correos electrónicos enviado entre Lic. [Nombre 011] y personal del Juzgado de Familia en imágenes 37 a 38, cadena de correos entre [Nombre 010] y personal del Juzgado de Familia de [...] en imágenes 39 a 41, correo denominado "tareas nuevas" remitido en fecha 30 de junio del 2021 a [Nombre 001] en imágenes 55 a 56, informe de escritorio de Coordinador Judicial al 29/06/2021 en imágenes 207 a 212. Documentación no cuestionada ni desvirtuada.

Sexto: La señora [Nombre 001] , para el mes de julio de 2021, no incorporó la información correspondiente en la Plantilla de Seguimiento conocida como: "ONE DRIVE" solicitada por el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la cual corresponde a una plantilla debe de contar con la información correspondiente todos los meses dentro de los primeros 10 días del mes. Siendo que al día 26 de agosto de 2021, la plantilla correspondiente al mes de Julio de 2021, estaba ayuna de información, pese a que es parte de las funciones propias del puesto de [Nombre 001], según se describe a continuación:

Imagen 004

Referencia Probatoria: Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por los señores Jueces del Juzgado de Familia de [...] en imágenes 4 a 14, cadena de correos electrónicos denominado indicadores, se comunica situación de indicadores Juzgado de Familia de [...] y respuesta, en imágenes 43 a 52, correo denominado "tareas nuevas" remitido en fecha 30 de junio del 2021 en imágenes 55 a 56, informe de escritorio de Coordinador Judicial al 29/06/2021 en imágenes 207 a 212. Documentación no cuestionada ni desvirtuada.

Sétimo: Para el mes de julio de 2021, la señora [Nombre 001] no envió los Matrimonios celebrados en el Juzgado de Familia de [...], al Registro Civil dentro del plazo legal, como lo establece el artículo 31 del Código de Familia que impone la obligación de remitir "dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil."; los cuales se describen en la siguiente tabla, según número de expediente, juez a cargo, fecha de celebración del matrimonio, fecha en que se remite a su persona [Nombre 001], fecha en que la señora [Nombre 001] archiva el proceso, fecha límite para entrega al Registro Civil, fecha en que su persona [Nombre 001] remitió al Registro Civil los matrimonios, días de atraso total:

Imagen 005

Referencia Probatoria: Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por los señores Jueces del Juzgado de Familia de [...], cadena de correos denominado entrega de certificados de matrimonio imágenes 53 a 51, correo denominado tareas nuevas remitido en fecha 30 de junio del 2021 a la señora [Nombre 001] , en imágenes 55 a 56, copia de expedientes de matrimonios realizados en imágenes 57 a 206, informe de escritorio de Coordinador Judicial al 29/06/2021 en imágenes 207 a 212, control de documentos presentados con la solicitud de inscripción de matrimonio civil en imágenes 227 a 235 . Documentación no cuestionada.,

Octavo: En fecha 12 de agosto de 2021, la licenciada [Nombre 002] Jueza Coordinadora, le remitió correo electrónico a la señora

[Nombre 001], a efectos de que informe semanalmente sobre la entrega en tiempo de los matrimonios que se celebren en el Juzgado de Familia de [...], propiamente el siguiente correo electrónico:

Imagen 006

Sin embargo, la señora [Nombre 001], no atendió lo solicitado y no respondió el correo a la licenciada [Nombre 002] Jueza Coordinadora. **Referencia Probatoria:** Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por los señores Jueces del Juzgado de Familia de [...], cadena de correo denominado entrega de certificados de matrimonio imágenes 53 a 51, correo denominado tareas nuevas remitido en fecha 30 de junio del 2021 en imágenes 55 a 56. Copia de expedientes de matrimonios realizados en imágenes 57 a 206, informe de escritorio de Coordinador Judicial al 29/06/2021 en imágenes 207 a 2012. Documentación no cuestionada.

Noveno: Para el mes de agosto de 2021, la señora [Nombre 001] omitió incorporar y remitir la información correspondiente a la Matriz de Indicadores de Gestión del Juzgado de Familia de [...], correspondiente al mes de Julio de 2021, impidiendo que el Equipo de Mejora del Juzgado de Familia de [...], pudiera reunirse a analizar los resultados y cumplir con la obligación de envío a la Administración Regional de [...] y ellos al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. Lo anterior pese a que tiene la señora [Nombre 001], como parte de las funciones propias de su puesto, el deber de completar la información para la Matriz de Indicadores los primeros días del mes, momento en el cual se realice la carga del Juzgado de Familia de [...] en el Sistema Sigma y, presentarla el día designado para la reunión del Equipo de Mejora, que para este mes correspondía al día 10 de Agosto de 2021. **Referencia Probatoria:** Traslado de cargos en imágenes 237 a 240, escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por los señores Jueces del Juzgado de Familia de [...] en imágenes 4 a 14, cadena de correos electrónicos denominado indicadores, se comunica situación de indicadores Juzgado de Familia de [...] y respuesta, en imágenes 43 a 52, correo denominado tareas nuevas remitido en fecha 30 de junio del 2021 en imágenes 55 a 56, informe de escritorio de Coordinador Judicial al 29/06/2021 en imágenes 207 a 2012. Documentación no cuestionada ni desvirtuada.

II.- HECHOS NO PROBADOS: No se probó: **1)** Que exista alguna justificante que le impida a la señora [Nombre 001] en cumplir con sus funciones. No existe prueba idónea y útil que acredite la imposibilidad de cumplir con sus funciones.

III- SOBRE LOS RAZONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN O NO DE LA FALTA DISCIPLINARIA: A efecto de establecer el marco teórico jurídico que fundamenta este proceso se debe informar que se encuentra sustentado en las regulaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el aparte sobre el régimen disciplinario, el cual tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia, encontrándose todos los funcionarios judiciales sujetos a responsabilidad disciplinaria, según se extrae de los artículos 174 y 175 de la mencionada Ley. Complemento de lo expuesto, se encuentra lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública en tanto

"1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes .",

de manera que los servidores judiciales como simples depositarios de la ley y bajo el mandato de administrar justicia, deben mantener un comportamiento recto, imparcial, sin algún cuestionamiento, o duda de su probidad en el ejercicio de sus funciones, siendo el fin último la satisfacción del interés público. Resulta ineludible explicar que la responsabilidad disciplinaria de un servidor judicial, presupone un poder disciplinario, de dirección y fiscalización de la Administración con respecto a quien presta el servicio o ejerce alguna función pública. Se debe entonces partir que de la relación de servicio entre el Poder Judicial con el agente o servidor público "...implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el derecho según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. La transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, ya que puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un delito (derecho penal), o puede implicar el resarcimiento patrimonial del daño causado." Ver Resolución N° 16141 - 2013, de fecha 04 de Diciembre del 2013 a las 3:45 p. m. de la Sala Constitucional. En otras palabras, el proceso en que nos encontramos, conlleva a compeler o impulsar al servidor judicial para que sea obligado al cumplimiento de los deberes jurídicos de su función o del cargo, asegurándose así que el servicio público, en este caso la Administración de Justicia, se alcance de una forma eficiente, pronta y cumplida. Se debe hacer hincapié que al servidor judicial se le ha requerido mayor exigencia, por la naturaleza de sus funciones, a cumplir su cargo en forma estricta, cuidadosa y rigurosa de sus deberes y funciones (legalidad), además, de la convicción plena de hacerlo con apego a los principios y valores que demanda la sociedad, el servicio público y la investidura (ética).

El presente proceso inicia por un comunicado suscrito por las cuatro personas juzgadoras del Juzgado de Familia de [...] a este Tribunal, órgano que acusó a la señora [Nombre 001], de incorrecciones en el ejercicio de su cargo ya que en su condición de Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...] no remitió dentro el plazo establecido, el respectivo informe a la Sección de Subproceso de Estadística, en el que se justificaran las inconsistencias no resueltas, correspondientes al mes de julio de 2021, según lo establecido en la circular no 06- 2018 de la Dirección de Planificación, Sección de Estadística punto d), y las circulares 191-2020 y 04-2021. Siendo que para el mes de agosto de 2021, la señora [Nombre 001] no solicitó el visto bueno de la jueza coordinadora sobre el Informe de Inconsistencias correspondiente al mes de julio del 2021, ni envió el informe dentro del plazo de ley que vencía el día 6 de agosto de 2021 ni después de dicho plazo. Además que la señora [Nombre 001], no remitió en el mes de agosto 2021, a la Coordinadora de Unidad de Calidad del Dato del Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación, los

Informes de Pensiones Alimentarias y Familia, así como el Libro de Pase a fallo, según lo establecido en las circulares 191-2020 y 04-2021. Por otro lado se determinó que la señora [Nombre 001], para el mes de julio de 2021, en una presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no incorporó la información correspondiente en la Plantilla de Seguimiento conocida como: "ONE DRIVE" solicitada por el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. Plantilla que debe de contar con la información correspondiente todos los meses dentro de los primeros 10 días del mes. Siendo que al día 26 de agosto de 2021, la plantilla correspondiente al mes de Julio de 2021, sigue ayuna de información. Por otro lado, para el mes de julio de 2021, la señora [Nombre 001] no envió los Matrimonios celebrados en el Juzgado de Familia de [...], al Registro Civil dentro del plazo legal, como lo establece el artículo 31 del Código de Familia que impone la obligación de remitir "dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil.". Matrimonios que se describen en tabla que se adjuntó con la queja. Además, en fecha 12 de agosto de 2021, la licenciada [Nombre 002] Jueza Coordinadora, le remitió correo electrónico a la señora [Nombre 001], a efectos de que informe semanalmente sobre la entrega en tiempo de los matrimonios que se celebren en el Juzgado de Familia de [...], correo electrónico que se adjuntó de igual manera en el traslado de cargos. Sin embargo, la señora [Nombre 001], no atendió lo solicitado y no respondió el correo a la licenciada [Nombre 002] Jueza Coordinadora. Además, para el mes de agosto de 2021, la señora [Nombre 001] omitió incorporar y remitir la información correspondiente a la Matriz de Indicadores de Gestión del Juzgado de Familia de [...], correspondiente al mes de Julio de 2021, impidiendo que el Equipo de Mejora del Juzgado de Familia de [...], pudiera reunirse a analizar los resultados y cumplir con la obligación de envió a la Administración Regional de [...] y ellos al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. Lo anterior pese a que la señora [Nombre 001] tiene como funciones propias de su puesto, el deber de completar la información para la Matriz de Indicadores los primeros días del mes, momento en el cual se realice la carga del Juzgado de Familia de [...] en el Sistema Sigma y, presentarla el día designado para la reunión del Equipo de Mejora.

Luego de que la señora [Nombre 001] María [Nombre 001], fuera debidamente notificada en forma personal al ser las catorce horas y diez minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno, no se pronunció sobre los hechos acusados ni ofreció prueba alguna. Si lo hizo al conferirse audiencia final mediante la defensora pública y planteó la excepción de falta de interés actual, aduciendo que la encausada [Nombre 001] ya no es funcionaria del Poder Judicial, lo que conlleva a la imposibilidad de aplicar el régimen disciplinario. Además señala que si bien la prueba documental se constata aparentes acciones u omisiones, pero no se acredita el elemento doloso o culposo en este caso, siendo que de la misma prueba documental se acreditan las múltiples funciones que tenía la encausada en su puesto, que solicitó ayuda en varias ocasiones debido a la carga laboral, no obstante esa ayuda no fue brindada en tiempo, además que ella se encontró fuera del despacho durante un tiempo. Según explica la defensora, la señora [Nombre 001] desea manifestar que en los meses de marzo, abril, mayo y parte de junio, estuvo fuera del Juzgado de Familia, ya que estaba en el Juzgado de Tránsito. En el mes de junio, pidió una semana sin goce de salario que le perjudicó económicamente. En el mes de julio su esposo le dio covid-19 y durante esos días de cuarentena, no se nombró a nadie en su puesto, por lo cual el trabajo se acumuló y atrasó. Señala que al momento de su regreso no le indicaron que habían variado la tramitación de los matrimonios; por lo que en vista de que estos se van a dejar al Registro Civil directamente, dada las múltiples funciones y trabajo que tenía, esperaba varios matrimonios para ahorrar tiempo. Rechazo que los matrimonios se atrasaran por su responsabilidad, el atraso que tenía el Juzgado no era por su persona, el acoso laboral siempre fue únicamente hacia ella. Solicita aplicar el in dubio pro operario, y que se archive la causa.

Sobre los alegatos de defensa planteada, se debe rechazar la excepción de falta de interés actual, ya que primeramente no consta en este expediente que se le haya revocado el nombramiento ni la fecha de cuando ocurrió la ruptura de la relación. Sin embargo, al momento en que se le dio traslado de cargo sí era funcionaria activa del Poder Judicial, presupuesto indispensable para continuar con la investigación disciplinaria. En ese sentido, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en su resolución de las 000197-F-TC-2019 de las catorce horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, citando un pronunciamiento de la Sala Constitucional se refirió a estas situaciones:

"...Al respecto, esta Sala comprueba por un lado que el proceso a que alude el recurrente fue iniciado el 13 de setiembre del 2004, es decir, antes del despido, por lo que cuando se inició todavía existía una relación de subordinación; por otro lado de todas formas aunque la potestad disciplinaria no se puede ejercer contra un ex-empleado, sí podría surgir de un procedimiento tal las bases para exigir cualquier otro tipo de responsabilidad, como la civil En examen de los antecedentes constitucionales, este Tribunal de Casación ha manifestado debe comprenderse que la potestad disciplinaria de la Administración Pública no decae en aquellas hipótesis donde a un funcionario público (entiéndase "activo" o que se mantiene en relación de empleo público) se le abre un procedimiento administrativo disciplinario, durante cuyo trámite se produce la finalización del vínculo de empleo público (por cualquier motivo, así por ejemplo, jubilación o despido) (...) Luego, se concluye que el Estado inició con el ejercicio de la potestad disciplinaria objeto de este proceso cuando aún la señora Villalobos Ulloa era su empleada, esto es, cuando aún no había ejecutado el primer despido y ella era funcionaria pública "activa". En consecuencia, la potestad disciplinaria del Estado no había decaído, y por ende procedía el dictado del acto final, conforme ha señalado este Tribunal en apego al criterio de la Sala Constitucional..."

Es por ello que precisa denegar la excepción de falta de interés actual, ya que esta Cámara se encuentra revestida de interés así como esta compelida a dictaminar esta causa disciplinaria.

De conformidad con los elementos de prueba aportados a los autos, los cuales en esencia son documentos, se determinó que efectivamente la señora [Nombre 001], en su condición de Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...] incurrió en los hechos que le fueron acusados en el traslado de cargos de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno, tal y como se expuso líneas atrás. Así las cosas, de conformidad con los hechos acusados en las presentes diligencias así como los elementos probatorios traídos a los autos, queda claro para esta Cámara, que la señora [Nombre 001] incurrió en las faltas acusadas. Cabe resaltar que la señora [Nombre 001], no hizo referencia a los hechos que le fueron acusados dentro del emplazamiento ni aportó elementos probatorios a su favor, por lo que no cuenta este Tribunal con elementos de prueba

que desacrediten los hechos que se conocen en las presentes diligencias.

A efecto de ahondar más sobre lo investigado, que se debe tener como probado una vez que la servidora [Nombre 001 001] regresó a su puesto en el Juzgado de Familia de [...], la jueza Coordinadora, le puso en conocimiento de las tareas que debía realizar según se visualiza en el correo electrónico denominado "Tareas nuevas", en el cual se enumeran distintas funciones y se le explica como se debían realizar, entre ellas, se menciona que se debe llenar en One Drive el informe mensual solicitado por el Centro de Gestión dentro de los primeros días del mes; tener llena la matriz de indicadores especificando las fechas que debía presentarlas, ya que estaban agendadas las reuniones del equipo de mejora; se enlista lo referente a los matrimonios, así como que debía entregar mensualmente dentro de los plazos institucionales, el informe de inconsistencias, informe de pensiones, de familia y libro de pase a fallo, correo que fue enviado un miércoles 30 de junio del 2021 dirigido a [Nombre 001] (documento que no ha sido cuestionado ni negado que lo recibió). A pesar de tener claro esa situación, la señora [Nombre 001] no remitió el informe a la Sección de Subproceso de Estadística, en el que se justificaran las inconsistencias no resueltas, en el mes de julio de 2021. Tampoco envió en el mes de agosto 2021, a la Coordinadora de Unidad de Calidad del Dato del Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación, los Informes de Pensiones Alimentarias y Familia, así como el Libro de Pase a fallo. Quedó comprobado que para el mes de julio de 2021, la servidora investigada no incorporó la información correspondiente en la Plantilla de Seguimiento conocida como: "ONE DRIVE" solicitada por el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la cual debían contar con la información los primeros 10 días del mes, empero al día 26 de agosto de 2021, la plantilla correspondiente al mes de Julio de 2021, estaba ayuna de información. De igual forma, está probado que envió los matrimonios celebrados fuera del plazo legal, así como desobedeció la orden de llevar esos matrimonios cada semana a Registro Civil, ni cumplió con su deber de incorporar y remitir la información correspondiente a la Matriz de Indicadores de Gestión del Juzgado de Familia de [...], correspondiente al mes de Julio de 2021, impidiendo que el Equipo de Mejora de ese Juzgado celebrara la respectiva reunión debidamente agendada para tal fin. Corolario de lo expuesto, precisa enfatizar que no solo han sido imputaciones por parte de los quejosos -jueces y juezas que conforman el Juzgado-, sino que todas las omisiones y faltas están documentados mediante correos electrónicos, en los que las distintas oficinas administrativas (Estadística, Dirección de Planificación, Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdicción, Administración Regional de [...]), dejan saber los atrasos, así como se observan las fechas de recibido de la documentación a Registro Civil. Documentación adjunta desde el traslado de cargos y que la señora [Nombre 001] no la cuestionó, no aportó prueba alguna en la que justificara válidamente esas omisiones ni probó que lo dicho en el traslado de cargos era falso, por lo que se debe concluir que los hechos investigados son ciertos, debiéndose tener como probados.

Con referencia a lo alegado por la representante de la encausada de que no se pudo acreditar el dolo o la culpa así como a las explicaciones que da la señora [Nombre 001], se debe aclarar que con el análisis de la prueba recabada si es posible tener por demostrado la negligencia en que incurrió la señora Coordinadora Judicial en sus labores habituales básicas. En ese sentido, no es cierto lo argumentado en las conclusiones de que se le omitió informarle las labores que debía realizar, ya que en correo del 30 de junio del 2021 denominado Tareas nuevas, la Jueza Coordinadora Licenciada [Nombre 002] le indicó las distintas labores (nuevas y las de siempre), entre ellas que debía:

"1) Se reitera el deber de llevar los matrimonios al Registro Civil semanalmente. 2) Se tiene que escanear el cupón (certificado de matrimonio) y también el recibido del Registro Civil, ambos se deben de subir al expediente electrónico. 3) Anotar en el libro de actas de matrimonio el número de Expediente y de Certificado del Registro Civil. 4) Rendir un informe a la Judicatura de los matrimonios...", por lo que claramente era conocedora de las funciones a realizar, además que es una persona con muchos años de servicio (22 años), por lo que debía conocer la norma legal que exigía que los matrimonios se debían llevar a Registro Civil dentro de los ocho días, o como se dispuso por parte de la Jueza Coordinadora, cada semana.

Si bien se reconoce que la persona Coordinadora Judicial tiene numerosas funciones, también es lo cierto que la mayoría de funcionarios del Poder Judicial están en las mismas condiciones, siendo que cuando la anterior persona Coordinadora Judicial entregó el escritorio -persona que la estaba sustituyendo por lo que era interina en ese puesto-, realizó un informe, el cual se denota que estaba bastante al día, con todos las labores. En ese sentido, no es admisible como justificación la cantidad de labores que debía cumplir diariamente la Coordinadora Judicial, ya que al haber aceptado el puesto, conocía perfectamente el nivel de exigencia que se requería, siendo uno de los puestos más importantes dentro del ámbito jurisdiccional, eje de todos los movimientos tanto judiciales como administrativos del Despacho y que en caso de atrasarse u omitir alguna acción, afectaba tanto a las personas juzgadoras, al personal técnico, así como a los usuarios y demás oficinas externas al Juzgado de Familia de [...].

Tampoco es cierto que no se le brindó ayuda por parte del personal del Juzgado, nótese que en los correos enviados por parte de las juezas coordinadoras, se le indica que si bien estuvo incapacitada y sin sustitución, se realizaron algunas labores para ayudarla (ver correos en imágenes 33 a 35, 50, 51). De igual forma, resulta incorrecto lo indicado en cuanto a que los matrimonios se atrasaban por las personas juzgadoras, pues según se evidencia en el cuadro planteado en el traslado, lo que se le cuestiona es que desde el pase a su ubicación como Coordinadora Judicial y a la presentación de la documentación a Registro Civil, paso el tiempo, en muchos casos, más de los ocho días que dispone la Ley o bien la circular girada por parte de la Jueza Coordinadora del Juzgado de Familia de [...]. Con relación al acoso laboral que manifiesta, los atrasos de los demás compañeros de trabajo, así como a referencias de otros funcionarios, se le aclara que en este proceso disciplinario no se está investigando las labores de esas personas, sino únicamente de [Nombre 001], por lo que más bien evidencia que la investigada no ha logrado asumir sus responsabilidades en forma completa, tratando de evadir las consecuencias de la desidia o impericia. Aunado a todo lo anterior, si bien la endilgada [Nombre 001] expone varios argumentos en su defensa, no son demostrados ni aportó prueba alguna a efecto de poder validar sus exposiciones, por lo que tampoco es posible atribuirles algún valor probatorio o de peso para desacreditar los cargos planteados en el auto de apertura.

Conforme se ha explicado en forma detallada en líneas que anteceden, la conducta de la señora [Nombre 001] ha sido de negligencia entendida como "Falta del cuidado, esfuerzo o aplicación debidos. Carencia de empeño o dedicación. En derecho laboral, acto inexcusable del trabajador que no cumple sus labores con la intensidad y cuidado debidos". Lo que es similar a la definición de culpa como una falta de diligencia o al deber de cuidado, ambos términos tomados del Diccionario usual del Poder

Judicial, por lo que sus actuaciones y omisiones se encuentran enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública ya transcrito, así como en la definición de falta disciplinaria delimitada por la Sala Constitucional.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCIÓN: EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA SANCIÓN A IMPONER:

En primer término, debe indicarse que en la falta disciplinaria que se le reprocha a la endilgado hay una presencia palpable de los elementos objetivos y subjetivos de la falta acusada. Sobre este tema, la Sala Constitucional, en el voto N° 5594-94 de las 15:48 horas del 27 de setiembre de 1994, sostuvo:

"La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque sí prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afectación inmediata o posible de su eficacia".

Este principio establece la necesidad de que la sanción impuesta sea justa y proporcionada en relación con la falta demostrada. Consiste en la correlación adecuada que debe existir entre la sanción susceptible de ser aplicada y la infracción cometida, de conformidad con la gravedad de ésta y el grado de culpabilidad de la acusada. Doctrinarios como Alfonso Chacón Mata, han señalado: "... el derecho administrativo disciplinario debe nutrirse de las garantías inherentes al debido proceso y por esta razón, antes de imponer una sanción, la misma debe pasar por el tamizaje de las garantías constitucionales de primer orden que respeten los derechos de audiencia: información y defensa como ejes principales. La naturaleza sancionadora deviene de la necesidad de mantener un justo equilibrio entre autoridad y libertad: pilares de la convivencia democrática dentro de un Estado de Derecho ..."

(Revista de Servicio Civil, Dirección General de Servicio Civil. Ministerio de la Presidencia de Costa Rica, No 20-21, julio 2007, Naturaleza y Fines del Derecho Disciplinario, Chacón Mata, Alfonso). Con respecto a la razonabilidad en este sentido el Artículo XXIII de la Sesión del Consejo Superior 28-09 del veinticuatro de marzo del dos mil nueve, en cuanto al tema indicó: "...No obstante, debe traerse a colación los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, para lo cual es preciso considerar la sentencia N°8858-98 del 15 de diciembre de 1998, de la Sala Constitucional, donde se señala lo siguiente: "...Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La **inidoneidad** de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados..."

En el presente asunto, se tiene por demostrado el cuadro fáctico atribuido a la investigada [Nombre 001] . Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, en la calificación de la falta este Tribunal toma en cuenta los términos del numeral 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permite la investigación, calificación y resolución de faltas que no estén expresamente enumeradas en los artículos 191, 192 y 193 del mismo cuerpo legal, así como el numeral 49 inciso c del Estatuto del Servicio Judicial, por lo que este Tribunal califica la falta cometida por la acusada como GRAVÍSIMA, con base en las consideraciones del numeral 195 del mismo cuerpo normativo, en relación al 191 inciso 8, en tanto que como se ha expuesto, esta investigación ha versado sobre varias faltas graves dentro de este mismo proceso -todas acreditadas-, entendiéndose que se han dado retrasos injustificados en el Despacho, así como en la negligencia en su actuar, además que se tiene conocimiento que la funcionaria ha sido sancionada en tres ocasiones con faltas graves, ya que se le sancionó con una amonestación escrita y dos suspensiones. Conforme a los razonamientos que se han efectuado, considera que resulta proporcional a la condición de gravedad de la falta cometida, el imponerle la sanción disciplinaria de la **REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO**, sanción disciplinaria que resulta así proporcional a la calificación dada a las faltas que se le atribuyeron. Se considera que esta sanción es necesaria, idónea y proporcional a los hechos atribuidos, así como se reconoce que tantas omisiones incurridas, ha causado graves dislocaciones al Juzgado de Familia de [...], a las personas juzgadoras, personal técnico, usuarios, todo lo cual ha generado una pérdida de confianza por parte del equipo de trabajo del Juzgado antes mencionado, tan es así que todos los jueces plantearon diferentes y numerosas gestiones ante el Consejo Superior así como ante este Tribunal de la Inspección Judicial (las cuales están documentadas), lo que evidencia una imposibilidad de continuar la relación de servicio, pues ello le restaría un servicio público eficiente como lo requiere el Poder Judicial y en concreto al Juzgado que planteó estas diligencias disciplinarias, las cuales deben declararse con lugar.

Según indicación de la defensora pública, la encausada ya no presta los servicios a la institución, por lo que el derecho de contar con representación letrada costeadada por el Poder Judicial (contemplado en los artículos 152 y 201 de nuestra Ley Orgánica) ya no le corresponde, por carecer de los presupuestos contemplados en esas normas. Así que, de ser lo anterior cierto, deberá la parte denunciada recurrir de inmediato a una representación privada en caso de mantener su deseo de contar con un patrocinio técnico sea en las presentes u otras diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, con base en los artículos **174, 191, 192, 194, 195, 197** y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 211 de la Ley General de la Administración Pública, se declara **CON LUGAR** el presente procedimiento disciplinario seguido contra [Nombre 001], en su condición de Coordinadora Judicial del Juzgado de Familia de [...], por la comisión de **FALTA GRAVÍSIMA** y se le impone la sanción de **REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO**, lo cual deberá anotarse en su expediente personal, por lo que una vez firme este acto final disciplinario, procédase a comunicar al Departamento de Gestión Humana y al Juzgado de Familia de [...] para lo que corresponda. Se le indica a la parte que esta resolución de fondo tiene recurso de apelación en el plazo de tres días, de conformidad con lo que dispone el numeral 209 de la Ley supracitada, y previo a la remisión del asunto al Consejo Superior, tiene derecho de gestionar lo correspondiente ante la Comisión de Relaciones Laborales.

Marlen Solís Porras

Clelia Calvo Bermúdez

José Francisco López Chaverri

Inspectoras e Inspector Generales Judiciales

	 *39PJLZN7FC61* 39PJLZN7FC61 MARLEN SUSANA SOLIS PORRAS - INSPECTOR/A INSTRUCTOR/A	
UCLHYZRFTI61 UCLHYZRFTI61 CLELIA CALVO BERMUDEZ - PROSECRETARIO/A		*B003OBADF43Q61* B003OBADF43Q61 JOSE FRANCISCO LÓPEZ CHAVERRI - INSPECTOR/A INSTRUCTOR/A

EXP: 21-003163-0031-DI

Edificio O.I.J. Primer Piso Teléfonos: 2295-3729 ó 2295-3730 ó 2295-4338. Fax: 2257-5592. Correo electrónico: recep-
tram@Poder-Judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL(RÉGIMEN DISCIPLINARIO) del Poder Judicial.
Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **27-04-2023 11:12:56**.